

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneñcio disfrutan las demas personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 9 de Marzo de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**ESTATUTO MUNICIPAL****ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES**

(Véase el número anterior.)

CAPITULO IV**Del Alcalde y Tenientes de Alcalde.**

Artículo 93. En cada Municipio habrá un Alcalde con la doble función de representar al Gobierno y de dirigir la Administración, incumbiendole en este segundo aspecto presidir el Ayuntamiento y la Comisión municipal permanente y ejecutar sus acuerdos.

El cargo de Alcalde es gratuito; pero en los Municipios cuyo presupuesto exceda de 500.000 pesetas podrá asignársele una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del ordinario de ingresos ni de 30.000 pesetas anuales.

Artículo 94. El Alcalde será elegido por los respectivos Ayuntamientos entre los Concejales ó los electores con capacidad para ser Concejales. En el primer caso bastará la mayoría absoluta de votos de la Corporación y en el segundo serán precisas dos terceras partes.

Nunca podrán desempeñar la Alcaldía ó Tenencias de Alcaldía los Diputados á Cortes, regionales ó provinciales, y los Senadores, aunque se hallen en posesión del cargo de Conce-

jal. Se exceptuará de esta prohibición la capital de la Nación.

Artículo 95. La elección de Alcalde se hará normalmente cada tres años. Cabe la reelección por otro trienio, si lo acuerdan dos terceras partes de Concejales.

Por medio de referendum, convocado y practicado en la forma que indica el capítulo IV, del libro primero podrá en cada caso acordarse tercera y posteriores reelecciones trienales.

Artículo 96. En cada Municipio habrá tantos Tenientes de Alcalde y sustitutos como distritos municipales existan en el término, hasta un máximo de diez. Cuando sólo haya un distrito, se elegirán dos Tenientes.

Artículo 97. Los Tenientes y sustitutos serán elegidos por la Corporación municipal en la forma establecida en el artículo 120, y forman, con el Alcalde, la Comisión Municipal permanente, que entenderá en los asuntos de su competencia con las mismas atribuciones que en los de la suya pueda hacerlo el Ayuntamiento pleno.

El orden de preferencia entre los Tenientes se fijará por el mayor número de votos obtenidos en la elección para este cargo; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiere existido empate, por la mayor edad.

Artículo 98. En la sesión destinada á elección de Tenientes de Alcalde, el Alcalde determinará el alcance de la delegación que les otorgue, que podrá ser de funciones genéricas en un distrito, ó de funciones específicas de un ramo concreto de la Administración municipal, en todo el término.

Artículo 99. Los Tenientes sustituirán al Alcalde por su orden de preferencia, en vacante, ausencia y cualquier otro caso de impedimento. A los Tenientes les reemplazarán sus legítimos sustitutos, caso de que la vacante surja entre dos períodos cuatrimestrales de sesiones del Ayuntamiento pleno, y á falta de sustitutos, los restantes Concejales titulares por el orden de mayor á menor votación, y el de ma-

yor edad entre los que hubiesen alcanzado igual número de votos. Si no hubiera Concejales titulares, les sustituirán por igual orden los suplentes.

Si ocurriese vacante definitiva de Alcalde Presidente, será convocado el Ayuntamiento pleno á sesión extraordinaria para proveerla. Se considerará como vacante definitiva la producida por fallecimiento, dimisión aceptada y resolución judicial.

Artículo 100. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98, el Alcalde podrá delegar por escrito en los Tenientes, según su discrecional arbitrio, y para casos concretos, las funciones que le correspondan como Jefe de la Administración municipal; podrá asimismo delegar sus funciones como representante del Gobierno y las relativas á la inspección de servicios municipales, nombrando Inspectores, Celeradores y Agentes, conforme á lo que dispongan los respectivos Reglamentos del Ayuntamiento. También podrá nombrar Alcaldes de barrio.

La responsabilidad del Alcalde por la gestión de sus Delegados será directa, salvo que se probare que habian contravenido sus instrucciones escritas.

Artículo 101. En los Municipios que tengan su población diseminada en parroquias ó entidades locales análogas, los Alcaldes delegarán en un Concejal, vecino á ser posible de cada parroquia, las atribuciones de inspección que les corresponden sobre los servicios de policía judicial y rural, vigilancia, guardería forestal, distribución de aprovechamientos comunales y demás que interesen á la municipalidad, sin detrimento de las funciones propias de la Junta vecinal.

Artículo 102. El Alcalde podrá ser destituido por medio de referendum. Para ello ha de mediar petición en la forma que establece esta ley. También podrá ser destituido por acuerdo de dos terceras partes del número legal de Concejales.

Artículo 103. El Alcalde y los Tenientes

no podrán ausentarse del término municipal por más de cinco días sin licencia de la Comisión permanente. En todo caso, deberán dar aviso previo á quien haya de sustituirles y comunicarlo por escrito á la Corporación.

Simultáneamente no podrá disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros de la Comisión permanente.

Las licencias serán concedidas siempre por la Comisión.

CAPITULO V

Del Concejal jurado.

Artículo 104. En los Municipios de más de 30.000 almas habrá un número de Concejales jurados igual á la mitad de los Tenientes de Alcalde. Si el de éstos fuese impar, se suprimirá la fracción. En la misma sesión que los Tenientes de Alcalde, serán elegidos él ó los Concejales jurados, y otros tantos suplentes.

CAPITULO VI

Régimen de las Entidades locales menores.

Artículo 105. Las Entidades locales menores cuya población no exceda de 1.000 habitantes, se gobernarán en régimen igual al del Concejo abierto, aunque éste no sea aplicable al Municipio de que formen parte. Dicho régimen se ajustará en su caso, á lo prevenido en la Sección segunda, capítulo II, título IV, libro primero de esta ley.

Integrarán el Concejo abierto todos los electores de ambos sexos que residan en el territorio de la Entidad, y se reunirá en Asamblea, cuando menos dos veces cada año, y además siempre que lo acuerde la Junta vecinal ó lo pida una quinta parte de los electores.

Artículo 106. Representará y regirá á las Entidades locales menores á que se refiere el artículo anterior una Junta compuesta de un Presidente y dos Vocales adjuntos. La Junta se llamará vecinal cuando se trate de anejo, poblado ó caserío; y parroquial, cuando se trate de parroquia que geográficamente forme conjunto de casas separado del resto del Municipio.

Artículo 107. La designación de los miembros de la Junta se hará por elección, correspondiendo la Presidencia al que reúna mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad. Los Adjuntos sustituirán al Presidente por el mismo orden.

La elección se verificará el domingo siguiente á la constitución del Ayuntamiento y en ella serán designados tres Vocales suplentes para cubrir las vacantes. Presidirá el acto el vecino presente de más edad, con dos electores designados al mismo tiempo por la asamblea, y se ajustará al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiere al que marca esta ley, verificándose en el atrio parroquial, y en su defecto en la Escuela pública. Cada elector podrá votar solamente dos candidatos.

Artículo 108. Serán aplicables á esta Junta y á sus Presidentes las disposiciones de esta ley sobre organización de los Ayuntamientos, en todo aquello que no prevea el presente capítulo, ni se oponga á lo que establezcan el uso, la costumbre ó la tradición local.

Artículo 109. Las Entidades locales menores que excedan de 1.000 habitantes, y en especial las que formen barriadas ó anexos urbanos agregados á grandes poblaciones, podrán regir sus intereses privativos por medio de una Junta vecinal, compuesta de tantos Vocales como Concejales les correspondiera conforme al artículo 45, si formasen Municipio independiente. Esta Junta actuará en la forma estable-

cida para el Ayuntamiento pleno, y de su seno designará una Comisión permanente, que funcionará como su homónima municipal.

Cada Ayuntamiento podrá determinar, sin embargo, dentro de esta norma genérica, la organización y funciones de las Juntas á que se refiere este artículo.

CAPITULO VII

Régimen de Mancomunidades y de Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 110. Las Juntas de Mancomunidad se constituirán y funcionarán según establezcan sus Estatutos. En defecto de éstos regirá la presente ley, siéndoles aplicables las disposiciones relativas á la Comisión municipal permanente.

Artículo 111. Las Juntas de las Agrupaciones forzosas se constituirán y funcionarán conforme á lo que disponga el Real decreto de su creación. Las dudas que se susciten serán siempre resueltas por el Gobernador civil, que con su acuerdo pondrá fin á la vía gubernativa.

CAPITULO VIII

Constitución de las Corporaciones municipales.

Artículo 112. Los Concejales electos, sean titulares ó suplentes, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dos días antes, por lo menos, del señalado para su constitución, las credenciales ó actas, de las cuales se les dará recibo numerado.

Los que sin causa justificada, no las presentaren ó no asistieren á la sesión de constitución del Ayuntamiento, serán castigados con multa. Si previa segunda citación, no concurrieren á la sesión, retardándose por su culpa la constitución del Ayuntamiento, se declararán vacantes sus puestos, que serán cubiertos por los suplentes. Entre cada dos citaciones deberán transcurrir cuarenta y ocho horas, cuando menos, y las notificaciones se harán siempre personalmente.

Artículo 113. Mientras no tenga lugar la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, una vez comenzado el año económico, regirán interinamente el Municipio los Concejales procedentes de la renovación trienal anterior. Desde la primera sesión hasta la en que se ultime el examen de actas regirá el Ayuntamiento una Comisión interina designada por aquéllos y por los Concejales electos conjuntamente.

Artículo 114. Se verificará la constitución del Ayuntamiento el día 1.º del año económico siguiente á la proclamación de los nuevos Concejales, en sesión pública extraordinaria, á la que asistirán los Concejales que continúen y los electos, bajo la presidencia del de más edad, á cuya acta no se hubiere puesto tacha alguna.

Artículo 115. Se procederá seguidamente al examen de las actas, tanto de los Concejales de elección popular como de los corporativos, por orden de presentación, primero las de los titulares y luego las de los suplentes. En primer término se resolverá acerca de la validez de la elección, y en segundo lugar acerca de la capacidad del electo para el ejercicio de sus funciones. Cada Concejal electo deberá abstenerse en la votación que recaiga sobre su respectiva acta.

En los casos en que por el escrutinio resulten empatados los candidatos, será preferido el de más edad.

Los acuerdos declarativos de nulidad de elección ó de incapacidad para el cargo, impe-

dirán á los interesados tomar parte en las ulteriores deliberaciones de la Corporación, sin perjuicio de los recursos que procedan, con arreglo al capítulo I, título VI de este libro.
(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Relación de los comerciantes multados por esta Junta durante el corriente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento provisional para su aplicación de fecha 31 de Diciembre último.

Don Cándido Allen Guerra, con 25 pesetas.
Don Gregorio Anta Diez, con 5 pesetas.
Zamora 31 de Marzo de 1924.

El Gobernador Presidente,
Mariano Bretón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección del Catastro de la Riqueza urbana

PROVINCIA DE ZAMORA

EDICTO

A los Ayuntamientos de Gallegos del Pan y Villamor de Cadosos.

Ordenada por la Subsecretaría de Hacienda, con fecha 13 del actual, la comprobación de Registro fiscal de la riqueza urbana de los términos municipales antes citados, y con sujeción al Real decreto de 29 de Agosto de 1920 é Instrucción de igual fecha, se hace saber que la Comisión encargada de realizar dichos trabajos la forma el personal siguiente:

Arquitecto Jefe: D. Andrés de Lorenzo y Arias.

Arquitecto segundo: D. Antonio Garcia Sánchez-Blanco.

Aparejadores: D. Justo de Castro y Sobrino y D. Pablo Núñez Poza.

Auxiliares administrativos: D. Angel Vazquez y D. Francisco Díaz.

Esta Comisión, una vez que se presente en los pueblos citados, al día siguiente comenzará sus trabajos y se hará saber los deberes y derechos de los propietarios por medio de un edicto, que publicará con la debida antelación el Arquitecto Jefe, debiendo advertir que por el presente quedan notificados todos los propietarios presentes y ausentes, para que no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles el deber que tienen de conocer las Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 8 y 15 de Mayo de 1918, á cuyo efecto el Alcalde las hará públicas, en unión de este edicto, inmediatamente que reciba el BOLETIN en que se publique.

Lo que se hace saber para conocimiento general del público y particular de los propietarios, administradores, representantes é inquilinos, no dudando que serán guardadas por ellos las debidas consideraciones al personal de la Comisión, en correspondencia á la que éste deberá guardar siempre, como le está ordenado, todo ello con el fin de evitar perjuicios á los propietarios, Alcaldes y Ayuntamientos, para no verse esta Jefatura en el sensible caso de aplicar las penalidades que señala la Instrucción vigente.

El Alcalde dará cuenta á esta Jefatura de

haber recibido este edicto y cumplido lo que en él se indica inmediatamente.

Zamora 23 de Marzo de 1924.—El Arquitecto Jefe del Catastro urbano, Andrés de Lorenzo.
R—1000

Inspección de primera Enseñanza.

CIRCULAR

En cumplimiento de acuerdo de esta Inspección, fecha 28 de los corrientes, esta Secretaría hace pública la parte dispositiva de la Real orden de 25 del actual (*Gaceta* del 27), á fin de que llegue á conocimiento de los interesados para su exacta observancia.

Real orden que se cita: (Parte dispositiva).
«S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se recuerde á los Maestros Nacionales de primera Enseñanza el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cuanto á la gratuidad de la instrucción primaria se refiere, y en su consecuencia, la expresa prohibición de percibir retribución alguna directamente de las familias de los alumnos, cualquiera que sea su situación económica ó social.

2.º Los Inspectores de primera Enseñanza, en sus visitas, y las Juntas locales, en todo momento, velarán por el exacto cumplimiento de dichas disposiciones, procediendo á lo que es de esperar que no haya lugar, contra los que pudieran infringirlas; y

3.º Que dada la amplitud que debe tener el tan mencionado concepto de gratuidad y disponiendo todas las Escuelas nacionales de primera Enseñanza, de la oportuna consignación para material, no debe exigirse en modo alguno á los niños, ni por ningún concepto, se provean de dichos útiles para la enseñanza, los que deberán serles suministrados en la Escuela.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.—Señores Inspectores de primera Enseñanza.

Zamora 31 de Marzo de 1924.—El Secretario de la Inspección.—Juan Herrero Vila.—Señores Alcaldes y Maestros Nacionales de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, las matrículas de la contribución industrial, mandada formar para el ejercicio de 1924-25, no obstante los requerimientos hechos en circulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL de los días 29 de Febrero, 10 y 14 de Marzo último, el señor Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado imponerles la multa de cincuenta pesetas que harán efectiva en las Arcas del Tesoro, en el término de tercero día, en el caso de no recibirse en esta Oficina dichos documentos en un plazo de ocho días, á contar del de la fecha que nuevamente se les concede, y se nombrará además un Comisionado especial que á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto, conforme determina el artículo 70 del vigente Reglamento de la Contribución industrial.

Relación que se cita.

Abezames, Alcañices, Almeida, Arcenillas, Argañín, Argusino, Berver de los Montes, Benavente, Bermillo de Sayago, Boya, Bretó, Bretocino, Bustillo del Oro, Cabañas de Sayago, Cañizal, Cañizo, Casbajales de Alba, Casaseca de Campeán, Castrogonzalo, Cerezal de Aliste, Cobrerros, Codesal, Corrales, Cubillos, Cuelgamures, Cunquilla de Vidriales, Donado, Faramontanos de Tábara, Fariza, Feroselle, Figueruela de arriba, Fonfria, Fresno de Sayago, Friera de Valverde, Fuente el Carnero, Fuentesecas, Fuentespreadas, Galende, Gallejos del Rio, Gamones, Guarrate, Hermisende, Hiniesta (La), Justel, Maderat (El), Madridanos, Mahide, Malva, Manzanal del Barco, Manzanal de los Infantes, Mayalde, Melgar de Tera, Milles de la Polvorosa, Mogatar, Moral de Sayago, Moraleja del Vino, Morales de Rey, Morales de Toro, Morales de Valverde, Moralina, Morerueta de Tábara, Muelas de los Caballeros, Otero de Sanabria, Palacios del Pan, Palazuelo de Sayago, Pedralba, Peñausende, Pererueta, Pias, Pino, Pobladura del Valle, Pontejos, Puebla de Valverde, Rabanales, Rábano de Aliste, Revellinos, Rionegro del Puente, Robleda, Roelos, Samir de los Caños, San Agustín, San Cristobal de Entreviñas, San Esteban del Molar, Santa Clara de Avedillo, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa María de Valverde, Santibañez de Vidriales, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Sañzoles, Tapioles, Terroso, Torregamones, Trefacio, Uña de Quintana, Valdefinjas, Vezdemarbán, Videmala, Villadepera, Villageriz, Villalobos, Villalonso, Villalpando, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Campeán, Villanueva del Campo, Villardefallaves, Villárdiga, Villarino tras la Sierra, Villaseco, Villayeza del Agua, Viñas y Viñuela.

Zamora 31 de Marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.
R—1010

Sección Provincial de de Pósitos.

Exposición Internacional de cooperación y obras sociales de Gante.

Se pone en conocimiento de las personas interesadas que desde el 15 de Junio al 15 de Septiembre próximos, se celebrará en Gante una Exposición Internacional de Cooperación y obras sociales á la que acudirá oficialmente España.

Con objeto de hacer patente el desarrollo de tales obras en España, la Inspección general de Pósitos, ruega á cuantas entidades y particulares tengan establecidas obras de acción social, cooperación, casas baratas, crédito, seguros sociales pensiones, etc., que remitan sus publicaciones, reglamentos, gráficos ó mapas, al Ministerio del Trabajo, Comercio á Industria, bien directamente, bien por intermedio de esta Sección provincial de Pósitos, que los hará llegar á su destino.

El Gobierno de España ha concedido el crédito necesario para la instalación del Pabellón Español, por lo que la Exposición es completamente gratuita; pero con objeto de contribuir á su mayor esplendor, la comisión oficial admite toda clase de donativos de los expositores, los que pueden remitir al Sr. Tesorero de la Comisión oficial de la Exposición de Gante, bien directamente, bien por esta Sección provincial.

A los Administradores de los Pósitos de esta provincia se les ruega que remitan muestras escogidos de los principales productos del Muni-

cipio, lo que á la vez puede servir de propaganda para los mismos.

Las Sociedades industriales y comerciales, Bancos, fábricas, etc., que tengan establecidas instituciones sociales para sus empleados y obreros, realizarán una labor patriótica dándolas á conocer en el extranjero y podrían encontrar también en la Exposición un medio eficaz de propaganda.

El Jefe de la Sección, Francisco Caballero.
R—1003

Servicio Agronómico—Catastral.

Provincia de Zamora.—Anuncio.

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica, del término municipal de San Marcial, que con fecha 29 de los corrientes se remitieron las relaciones de características á la Junta pericial de dicho pueblo, para que ésta las exponga al público durante quince días y reciba é informe las reclamaciones que quieran presentar los propietarios contra los diferentes conceptos que en la referidas relaciones se contienen.

Zamora 31 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero.
R—1011

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora

Segunda zona de Bermillo.—Pueblo de Feroselle.—Contribución urbana.

Recaudación ejecutiva.

Presupuestos 1916 á 1921-22.

Don Manuel Vicente Herrero, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal, por débitos de contribución urbana y presupuestos arriba expresados, he dictado con fecha 6 del corriente año la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores á quienes se refiere este expediente, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de fecha 17 de Abril de 1922, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio de primero y segundo grado y costas causadas, y careciendo de bienes muebles y semoviente, procédase á la traba de los inmuebles de los mismos que constan en la designación anterior, hecha por los señores Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento.

Librense los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Lo acuerdo y firmo.

Los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos y fincas que se les embargan, son los que á continuación se detallan.

Deudor, D. Antonio Seisdedos Domínguez.
Débito, 74'41.
Recargos, 11'16.
Total, 85'57.

Finca, bodega calle Requejo, mide una superficie de doce metros: linda por la derecha é izquierda otras de Tomasa González, espalda otra de Antonio Seisdedos y por su frente con la calle dicha.

Deudor, D. Antonio Regidor Diez.
Débito, 31'71.
Recargos, 4'75.
Total, 36'46.

Finca, bodega á las Eras del Caño, mide una superficie de catorce metros: linda por la derecha con otra de Tomás Mayor, izquierda otra de Antonio Diez, espalda otra de Marcelino Martín Piriz y de frente con la calle de las Eras.

Deudor, D. Antonio Regojo González.
Débito, 15'81.
Recargos, 2'37.
Total, 18'18.

Finca, casa en la calle de Santa Colomba, mide una superficie de dieciocho metros: linda por la derecha otra de José Fernández, izquierda otra de Manuel Castro, espalda con el mismo y por su frente con la calle.

Deudor, D. Antonio Barrueco Sendín.

Débito, 15'81.

Recargos, 2'37.

Total, 18'18.

Finca, casa en la calle de los Barrancos, mide una superficie de catorce metros: linda por la derecha otra de Bernardo Gómez, izquierda otra de Manuel Feroselle Ramos, espalda otra de Agustín Serrano y por su frente con la calle.

Deudor, Antonio Velasco Farizo.

Débito, 25'73.

Recargos, 3'85.

Total, 29'58.

Finca, casa en la calle de los Barrancos, mide una superficie de veinte metros: linda por la derecha otra de Francisco Peña, izquierda otra de Ignacio Feroselle, espalda otra de Tomás Serrano y por su frente con la calle.

Deudor, Antonio Funcia García.

Débito, 22'21.

Recargos, 3'33.

Total, 25'54.

Casa en la calle de las Lastras, mide una superficie de diez metros: linda por la derecha otra de Francisco Santos, izquierda otra de Juan Robles, espalda otra de Manuel Rodríguez y por su frente con la calle.

Deudor, Antonio Robles Mayor.

Débito, 17'20.

Recargos, 2'58.

Total, 19'78.

Finca, bodega en las Eras del Caño, mide una superficie de doce metros: linda por la derecha y el frente con la calle de las Eras, por la izquierda otra de Manuel Seisdedos y lo mismo por la espalda.

Deudor, Antonio Seisdedos Domínguez.

Débito, 56'91.

Recargos, 8'52.

Total, 65'43.

Bodega al Terradillo, mide una superficie de dieciséis metros: linda por la derecha, izquierda y espalda con casa de Tomasa González y por el frente con el Terradillo.

Deudor, Agustín Marcos Garrido.

Débito, 15'79.

Recargos, 2'36.

Total, 18'15.

Tercera parte de una casa en la calle del Corral de Concejo, mide una superficie de seis metros: linda por la derecha otra de Tomás Díez, izquierda y espalda otra de José Guerra y por el frente con la calle.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

VILLALUBE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy, acordó practicar una demarcación general en todas las vías pecuarias y demás servidumbres enclavadas dentro de este término municipal, cuya operación dará principio una vez que aparezca este anuncio en tres número consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, asociándose esta Corporación municipal, para llevar á efecto dicha operación á los peritos prácticos Julián Sevilla Vaquero, en concepto de labrador y Teodoro Calleja Ferrero, en concepto de ganadero.

Lo que se anuncia para general conocimiento en este periódico oficial para que en dicha operación puedan presenciarse quien crea oportuno, provistos en caso de reclamación de documentos fehacientes y pertinentes al caso.

Villalube 27 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Elías García. R—998

CASTROVERDE DE CAMPOS

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, por la asistencia de setenta familias pobres, con la retribución de 1.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales,

Los aspirantes, Doctores ó Licenciados en Medicina ó Cirugía, presentarán sus solicitudes y hojas de servicios en esta Secretaría municipal, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, acompañados de los Títulos ó copias que justifiquen su aptitud, previniéndoles que en dicha oficina se hallan de manifiesto las demás condiciones del contrato formuladas al efecto.

Castroverde de Campos 26 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Emeterio Salado. R—997

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1924-25, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Bermillo de Sayago

Villalube

Peleas de arriba

Cernadilla

Manzanal de los Infantes

Malva

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos.

Villalube

Malva

Por el término de ocho días se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los pueblos que á continuación se citan, los padrones y listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1924 á 1925.

Bermillo de Sayago

Peleas de arriba

Cernadilla

Manzanal de los Infantes

Por el término de diez días se hallan expuestas al público las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Cernadilla

Manzanal de los Infantes

Se hallan terminados por las Juntas correspondientes y expuestos al público por el término de quince días y tres más, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal de los pueblos y años que también se citan, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Vallesa de la Guareña, año de 1923-24.

BERMILLO DE SAYAGO

El Ayuntamiento de esta villa que presido, ha acordado, secundando los deseos de la población y en la creencia de favorecer y fomen-

tar sus medios de vida, á la vez que los intereses de la Región, celebrar una nueva feria de toda clase de ganados y artículos, como la que viene celebrándose el día 20, en todos los días 5 de cada mes, dando principio en el del próximo Abril, sin que en dicha feria del 5 tenga que pagar suma alguna los que acudan por razón de punto ó puesto.

Bermillo de Sayago 24 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Manuel Seisdedos. R—995

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza al súbdito portugués, José de Parandela, cuyo domicilio y circunstancias personales se ignoran, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el sumario número diez y seis, del corriente año, seguido por hurto de un carnero, con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcañices á seis de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Salvador Sánchez Terán. R—859

Juzgados militares.

CÁCERES

Regimiento de Infantería Segovia, número 75.

Requisitoria.

Colino Bermejo, Domingo; hijo de Alejo y de Carmen, natural de Pumarejo de Tera (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años de edad y cuyas señas personales son desconocidas, domiciliado últimamente en Pumarejo de Tera y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Toro, número 89, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado militar de Cáceres, ante el Juez instructor D. Miguel García Gutiérrez, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Segovia, número 75, de gnrnación en Cáceres; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres 4 de Marzo de 1924.—El Juez instructor, Miguel García Gutiérrez. R—773

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que posee en el término de la Tuda, el vecino del mismo, Pedro Fernández Tuda.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Para el día 27 de los corrientes y hora de las doce, se anuncia el arriendo del espigadero y hoja de viña, en pública subasta, del término de este pueblo, en la Casa Consistorial, el cual se adjudicará al mejor postor.

Casaseca de Campeán 1.º de Abril de 1924.—El Alcalde, Valeriano Rodríguez.

Se arriendan para ganado vacuno los pastos del prado de la dehesa de Castrillo, desde el día 1.º de Mayo hasta el día de San Miguel del año actual.

Para tratar con Pedro Lorenzo, en Valdefinjas.